



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

Rad. 76001-31-10-010-2023-00359-00 U.M.H. - ELNA MARILU HOLGUIN CONTRERAS Vs Herederos determinados e indeterminados de HENRY CORREA VARGAS (Q.E.P.D.)

---

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 2 de agosto de 2023.

Escribiente,  
Andrés Rangel

**Radicado:** 76001-31-10-010-2023-00359-00

**Auto No. 1644**

**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.**

Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Correspondió por reparto la demanda para la declaración de existencia de unión marital de hecho, constitución y disolución de la sociedad patrimonial y el estado de liquidación de ésta, promovida mediante apoderado judicial por la señora ELNA MARILU HOLGUIN CONTRERAS en contra de los señores YENIFER PAOLA CORREA OYOLA y ALEJANDRO CORREA POLANCO; y los herederos indeterminados del causante HENRY CORREA VARGAS.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta ciertas irregularidades que impiden su admisión, tales como:

- 1) En la demanda se solicita la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, sin embargo, no se acredita la existencia de la mencionada sociedad patrimonial o, al menos, en la demanda, no se pide de manera precisa su declaración de existencia (Num. 4 art. 82 C. P. G.).
- 2) Debe realizar las adecuaciones del caso tanto en el poder como en las pretensiones, dependiendo de la aclaración realizada en atención del punto que antecede.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2023-00359-00 U.M.H. - ELNA MARILU HOLGUIN CONTRERAS Vs Herederos determinados e indeterminados de HENRY CORREA VARGAS (Q.E.P.D.)

---

- 3) Debe corregir el poder, toda vez que indica que el señor Henry Correa Vargas falleció el 27 de junio de 2010.
- 4) Deberá indicar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. En virtud de lo anterior, se requiere al abogado RAUL ORTIZ GONZÁLEZ para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6º del Acuerdo PCSJA20- 11532 del 11 de abril de 2020 *“Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura **deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico**, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados”*.
- 5) Deberá corregir los hechos de la demanda, en relación con la fecha de fallecimiento del señor HENRY CORREA VARGAS.
- 6) Deberá indicar si ya fue abierto el proceso de sucesión del causante y presunto compañero HENRY CORREA VARGAS.
- 7) Deberá aclarar las pretensiones de manera precisa y detallada, en razón a que solicita la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, siendo ésta, consecuencia de la declaratoria de unión marital de hecho, tal como lo consagra el artículo 4º de la Ley 54 de 1990 modificado por el artículo 2º de la Ley 979 de 2005. En igual sentido, corregir la fecha de fallecimiento del señor HENRY CORREA VARGAS.
- 8) Deberá el demandante allegar el registro civil de nacimiento de los señores YENIFER PAOLA CORREA OYOLA y ALEJANDRO CORREA POLANCO, en aras de acreditar la calidad en la que intervendrán en el proceso, o en su defecto indicar la Notaría y/o Registraduría del Estado Civil donde puede hallarse, a fin de librar la comunicación que trata el numeral 1º del artículo 85 del C.G.P.



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

Rad. 76001-31-10-010-2023-00359-00 U.M.H. - ELNA MARILU HOLGUIN CONTRERAS Vs Herederos determinados e indeterminados de HENRY CORREA VARGAS (Q.E.P.D.)

---

- 9) La solicitud de las personas presentadas como testigos debe dar cumplimiento al artículo 212 del C.G.P., en cuanto a la precisión de los hechos sobre los que van a deponer.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá el término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali - Valle del Cauca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**

**La Juez**

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA**

**Firmado Por:**  
**Anne Alexandra Arteaga Tapia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b8c2e9ec9748f8ebbe83bc774e27ab936e173419b44fe92f0076735135cc13e**

Documento generado en 01/08/2023 06:49:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**